

Inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia 300/2022, de 7 de abril (Roj: STS 1386/2022), reitera su doctrina jurisprudencial sobre el principio general de la inoponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales a la sociedad.

Miguel Ángel Cepero Aránguez

Procesal y Arbitraje. Madrid

Los pactos parasociales son convenios celebrados por todos o algunos de los socios de una sociedad mercantil que regulan aspectos de la relación jurídica societaria al margen de los cauces previstos en la ley y los estatutos sociales. Son una clase de pactos habituales en la regulación extrasocietaria de sociedades familiares y pueden tener distinta naturaleza: pactos de relación, que regulan las relaciones entre los socios; pactos de atribución, que establecen ventajas para la sociedad; o pactos de organización de la sociedad.

El caso resuelto por el Tribunal Supremo se plantea en un grupo societario empresarial de carácter familiar en el que existían pactos parasociales firmados por todos los socios sobre la distribución de las participaciones societarias en la matriz y en filiales del grupo, y sobre el compromiso de una modificación estatutaria en

la matriz para exigir mayorías reforzadas de votos en determinados acuerdos.

Es indiscutible que estos pactos son eficaces entre los socios que los suscriben. La cuestión debatida es si, además, pueden ser oponibles a la sociedad. Este conflicto surge cuando conviven dos regulaciones contradictorias: la que resulta de los estatutos y la establecida en los pactos parasociales. El problema es más acusado cuando los pactos parasociales son omnilaterales, esto es, han sido suscritos por todos los socios. La doctrina mercantilista más autorizada y la jurisprudencia del Tribunal Supremo han mantenido criterios diferentes sobre la exigibilidad de los pactos parasociales omnilaterales a la sociedad.

En el caso resuelto por la Sentencia 300/2022, de 7 de abril, la Sala Primera del Tribunal Supremo repasa y confirma su doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión.

El punto de partida para el Tribunal Supremo es la regulación de los pactos parasociales en el artículo 29 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital: *“Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”*. Para la Sala Primera, este precepto admite la validez y eficacia *inter partes* de los pactos parasociales, y precisa que no son oponibles a la sociedad.

El Tribunal Supremo repasa la clase de supuestos en que se ha planteado la cuestión de la oponibilidad de los pactos parasociales a la sociedad, que, en esencia, son los casos de impugnación de acuerdos sociales por vulneración de un pacto parasocial y los supuestos de impugnación de acuerdos sociales que fueron adoptados en cumplimiento del pacto parasocial y que son contrarios a los estatutos.

En el marco del primer grupo de casos, el Tribunal Supremo reitera que la simple infracción de un pacto parasocial no basta por sí sola para la anulación de un acuerdo social (sentencias 1136/2008, de 10 de diciembre, 128/2009, de 6 de marzo, y 131/2009 de 5 de marzo). Para ello, además del pacto parasocial, el acuerdo social impugnado debe infringir la ley o los estatutos, o lesionar en beneficio de uno o varios socios o de terceros los intereses de la sociedad.

En este sentido, el Tribunal Supremo tampoco considera acertado que el concepto de interés social se asimile automáticamente a la voluntad expresa en los pactos parasociales omnilaterales en un determinado momento. Más aún teniendo en cuenta que no existe una posición uniforme sobre qué debe entenderse por intereses de la sociedad.

En el ámbito del segundo grupo de casos, el Tribunal Supremo trae a colación el caso de la Sentencia 103/2016, de 25 de febrero, que desestimó la impugnación de un acuerdo social por ser contrario a los estatutos y con el que se cumplía un pacto parasocial omnilateral. La Sala Primera resalta que la solución en ese caso no fue una inversión o derogación singular de la regla de la inoponibilidad de los pactos parasociales, sino una consecuencia de la aplicación de las reglas de la buena fe y de confianza legítima. El socio impugnante que firmó un pacto parasocial y que impugna el acuerdo social que le da cumplimiento está actuando en contra de las reglas de la buena fe, por lo que la acción de impugnación debe ser desestimada.

El caso resuelto por el Tribunal Supremo en la Sentencia 300/2022, de 7 de abril, no pertenece a ninguna de esta clase de casos. Se refiere a un supuesto de una acción de cumplimiento de un pacto parasocial ejercitada frente a los socios y a la sociedad afectada. En primera instancia se desestimó la demanda respecto de los socios, sin que ese pronunciamiento fuera recurrido, por lo que, en los recursos de apelación y

de casación, el objeto del proceso quedó circunscrito a la pretensión de cumplimiento del pacto parasocial frente a la sociedad. La cuestión debatida era, pues, si se podía exigir el cumplimiento de un pacto parasocial omnilateral a la sociedad afectada que no es parte.

La Audiencia Provincial de Murcia rechazó la exigibilidad del pacto parasocial respecto de la sociedad afectada en virtud de los principios de relatividad de los contratos y de inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales.

El Tribunal Supremo confirma este criterio con el repaso y reiteración de su jurisprudencia sobre la inexigibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales, que, pese a que ha sido objeto de crítica por autorizados autores, sigue siendo constante y pacífica.

En definitiva, la principal enseñanza de esta jurisprudencia es que la regla general es la inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales. Pero esta regla tiene excepciones derivadas de los principios de la buena fe, la protección de la confianza legítima y la prohibición del abuso de derecho, de modo que el socio firmante del pacto parasocial no podrá aprovecharse de su inexigibilidad a la sociedad para no cumplir con lo pactado.

Una segunda enseñanza es que el modo de garantizar la exigibilidad del pacto parasocial omnilateral es que la propia sociedad sea firmante del pacto. Se trata de una cuestión formal que, a día de hoy, es el único modo de vincular a la sociedad con el contenido del pacto parasocial.